

CONCEPTO 54324 DE 2022

(agosto 12)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Doctor

XXXX XXXX XXXX XXXX (xxxxxxxx@sena.edu.co)

Director Regional Boyacá

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Referencia: Concepto Jurídico. “Consulta Notificaciones Electrónicas”. Radicado 15-9-2022-00476

Procede este Despacho a responder su solicitud del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

El peticionario solicita: “De acuerdo con lo establecido en el artículo [67](#) del Código de Procedimiento Administrativo la mayoría de las empresas en el Certificado de Cámara y Comercio autorizan para electrónico, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario solicitar otro tipo de autorización para notificación electrónica o con lo manifestado en el Certificado de Cámara y Comercio es mas que suficiente para administrativos.”

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no abordan problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la ley.

PRECEDENTES NORMATIVOS

- Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley [1564](#) de 2012, Código General del Proceso.

ANÁLISIS JURÍDICO

Previamente a emitir respuesta, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

1. Código General del Proceso – Ley [1564](#) de 2012.

La Ley [1564](#) de 2012, Código General del Proceso, establece la regulación detallada de las actuaciones procesales, el Código surge para integrar trámites procesales, y minimizar la diversidad normativa en la jurisdicción procedimental, integrar tecnologías avanzadas, reducir tiempos procesales en todas las jurisdicciones y agilizar la gestión.

(<https://observatoriofiscal.contraloria.gov.co/Publicaciones/Analisis%20del%20c%C3%B3digo%20de%20procedimiento%20administrativo>)

Como lo expresó el legislador, en la exposición de motivos de la Ley [1564](#) de 2012, disponible en [el sitio web del SENA](#), se pretende regular en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias.

de familia, servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano en de algunas materias en otros códigos de procedimiento, tales como los de procedimiento penal, laboral y administrativo. Adicionalmente, regula las actuaciones procesales de las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos no regulados expresamente en otras disposiciones legales.”

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/ga>

Así se expresa literalmente la Ley en su artículo [1](#): “Objeto. Este código regula la actividad procesal agraria. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente

De acuerdo con estos antecedentes, es claro que el Código General del Proceso contempla disposiciones para los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria, en particular, respecto a los asuntos civiles, con excepción de los casos en los que se aplica ante vacíos en relación con otras jurisdicciones y actuaciones de particulares y autoridades, como

El artículo [289](#) y siguientes del Código General del Proceso regulan de manera expresa el trámite de tales como la notificación personal, por aviso, por estrados, por conducta concluyente. Por su parte, el artículo [291](#) y [292](#) disponen:

“Artículo [291](#). Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se prescribe lo siguiente:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil de oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, los juzgados y tribunales judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o a quien lo represente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la comunicación dentro de los siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en el exterior, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el interesado dejara constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

Artículo [292](#). Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto acusatorio ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia, se procederá a la notificación por medio de aviso (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia al interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo con lo expuesto, para efectos judiciales y en particular para los procesos de la jurisdicción en relación con las personas jurídicas y aquellos comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio, fines judiciales, para su notificación, sin que exista como requisito una autorización especial o expresa.

2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley [1437](#) de 2011. La Ley [1437](#) de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo [1](#). Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger los intereses de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y al cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y el respeto a los particulares.

Artículo [2](#). Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todas las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes que cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía en su aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, si no hubiere leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Como se extrae de su literalidad, las normas del C.P.A.C.A. tienen como finalidad garantizar los derechos de las personas, los intereses generales, así como la observancia de las autoridades a las disposiciones constitucionales. La parte primera de este Código es obligatoria para todos los organismos y entidades que integran las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, incluso respecto de los entes autónomos y particulares con funciones administrativas del orden nacional.

En consecuencia, las autoridades de la administración pública, están en el deber de aplicar en sus actuaciones este Código, en el marco de los principios constitucionales tales como el debido proceso, igualdad, responsabilidad, transparencia, publicidad, etc.

La primera parte del C.P.A.C.A. contempla entre otros, disposiciones específicas que se refieren al procedimiento administrativo, lo cual se encuentra en los artículos [66](#) y siguientes, así:

Artículo [66](#). Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los interesados deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo [67](#). Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa serán notificadas al representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo. Dentro de la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los procedimientos que se inicien.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior se hará en el domicilio del interesado o en el de su representante o apoderado, o en el de la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos y convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones y alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en esas audiencias y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir de ese momento se computarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se citará al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se dará en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días, se dará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o al registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha en que se expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, y el lugar en que se notificó. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de acceso al público.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se dará en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, considerándose surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que se dio por surtida la notificación personal.

Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados en audiencias públicas se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto administrativo afecta a una persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicha persona dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Finalmente, la parte segunda de este Código, contiene las normas que regulan la jurisdicción administrativa; las autoridades jurisdiccionales; las acciones administrativas, sus requisitos y procedencia; así como la competencia de las autoridades dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos, entre otros. Allí, las notificaciones se regulan expresamente en los artículos 196 y siguientes.

Como se puede observar, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto para las actuaciones netamente administrativas como en lo referente a la jurisdicción contencioso-administrativa, las autoridades están obligadas a atender de manera precisa estas disposiciones.

3. Medios Electrónicos en el Procedimiento administrativo - Notificaciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 19.878, incorpora disposiciones tecnológicas para el desarrollo de las actuaciones administrativas. Así se observa en el artículo 53 y

Artículo [53](#). Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos se realizarán a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración se establecerán condiciones suficientes y adecuadas de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros medios.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo [53A](#). (Adicionado por el Art. [8](#) de la Ley 2080 de 2021) Uso de medios electrónicos. Cuando se comunicaren entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo dispongan.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, determinará en cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las autoridades. El mismo ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a los canales digitales.

Artículo [54](#). (Modificado por el Art. [9](#) de la Ley 2080 de 2021) Registro para el uso de medios electrónicos. Las actuaciones que se realicen ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo adicional para el interesado el competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del interesado el pago de una tasa por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Fideicomisos.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas en el sistema de registro el siguiente día hábil.

Artículo [56](#). (Modificado por el Art. [10](#) de la Ley 2080 de 2021) Notificación electrónica. Las autoridades podrán utilizar medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que la actuación se realice por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Libro Segundo del Código de Procedimiento Administrativo sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo [53A](#) del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que se establece en el artículo [57](#) del presente título.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como mecanismo de acceso a la información.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma en el portal único de la administración.

(...)

En esta materia, el H. Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 11 de mayo de 2011, ha establecido que:

Es así como la Ley [1437](#) de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora el artículo [53A](#) del presente título, el cual establece que: “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo [53A](#) del presente título establece que: “Cuando se comunicaren entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y lugar el interesado pueda acceder a la notificación por medios electrónicos y renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por este medio, sino de conformidad con los otros medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez a la notificación, la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado en el pronunciamiento del 11 de mayo de 2011, cuando una actuación administrativa se realiza válidamente se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”

de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa, se realice la notificación electrónica, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para que el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que con el consentimiento del administrado, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo. Así, cuando se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la que se envía, y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. (...)

(...)

Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, prevista en el artículo [72](#) de la Ley 1437 de 2011, (...) Ahora, nada obsta para que la administración pueda utilizar el medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del administrado, quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos exigidos. Si se recibe una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones legales que trate.

(...)

En cuanto a la oportunidad de la notificación electrónica, se infiere que teniendo el deber la administración de adelantar sus actos, una vez el administrado acepte en forma expresa este medio de notificación de inmediato, en el tiempo posible, pues dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas y a los cuales se refiere el artículo [3](#) del Código están el de eficacia, economía y el de celeridad. (...)

Conforme con lo regulado por el C.P.A.C.A. en las normas transcritas se puede colegir que:

- Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos.
- Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades usando medios electrónicos. Para el efecto, se creará una base de datos dispuesta para tal fin, y las autoridades continuarán la actuación por este medio. En todo caso, en las notificaciones o comunicaciones un medio diferente.
- En cualquier trámite, siempre que el ciudadano haya aceptado la notificación por medios electrónicos, la entidad deberá notificar por medios electrónicos, salvo que el ciudadano exprese su voluntad de no hacerlo.

Así las cosas, se tiene que, de manera general, para que pueda surtirse una notificación personal de un acto administrativo, el administrado, al momento de ir a notificar, haya autorizado previamente la notificación electrónica, especificando la dirección e información de contacto.

De otro lado, atendiendo la voluntad de la persona, al momento de registrar su empresa o actualizar la información en el Certificado de Cámara y Comercio, bien puede señalar en el mismo, la autorización para recibir las notificaciones personales a través de medios electrónicos. Si se solicitarse una autorización para realizar la respectiva notificación, más se deberá tener presente que, en caso de no haberse autorizado, se deberá enviar la citación para la notificación personal de un acto administrativo dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas y el del debido proceso.

CONCEPTO

De acuerdo con las exposiciones previas, se considera, en relación con la inquietud planteada:

“En cuanto a lo establecido en el artículo [67](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo [67](#) del Código de Comercio, las empresas en el Certificado de Cámara y Comercio autorizan para que se les notifique personalmente los actos administrativos del Estado. En consecuencia, en el Certificado de Cámara y Comercio es más que suficiente para notificar personalmente los actos administrativos del Estado, la autorización contenida en el mismo.”

Conforme con lo establecido por el artículo [291](#) el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), comerciantes inscritos en el registro mercantil, tienen el deber de “registrar ante la Cámara de Comercio el lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones por escrito y registrar, además, una dirección electrónica.” Se trata entonces, de una norma que regula las “notificaciones en la jurisdicción ordinaria civil, agraria, de familia y comercial, tal como lo expresa el artículo primero de la Ley 1564 de 2012.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 10, regula el trámite de los procedimientos administrativos tanto el general como el sancionatorio, entre otros: “la jurisdicción administrativa regulando las competencias de las autoridades judiciales administrativas. Allí se establecen regulaciones propias para la práctica de las notificaciones por parte de las autoridades administrativas (siguientes), así como para los procesos judiciales administrativos.”

En consecuencia, por encontrarse el trámite de las notificaciones debidamente previsto y regulado en el Código General del Proceso, se debe realizar una remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es necesario adentrarse en las normas específicas de la parte primera del C.P.A.C.A. que adelanta el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa se deben notificar personalmente al interesado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para ello. En la diligencia de notificación personal se debe hacer constar la fecha y hora de la notificación y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, y se indicará los recursos que proceden, los que se interponen. Esta notificación personal puede darse también de manera electrónica, siempre que el interesado o la persona debidamente autorizada por el interesado (numeral 1). Por lo tanto, a la luz de esta disposición en concordancia con el artículo [53](#), es requisito para la notificación electrónica, que el administrado exprese ante la entidad su voluntad de recibir notificaciones por es

Como ejemplo podemos citar el siguiente contenido de certificado de existencia y representación legal:

- NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO
- UBICACIÓN Y DATOS GENERALES
- DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:
- MUNICIPIO / DOMICILIO:
- TELÉFONO COMERCIAL 1:
- CORREO ELECTRÓNICO No. 1: info@xxxxxx.xx
- CORREO ELECTRÓNICO No. 2: xxxx@xxxx
- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL xxx SUR número xxxxx
- MUNICIPIO:
- TELÉFONO 3:
- CORREO ELECTRÓNICO: info xxxxxx.xx
- NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo [67](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el administrado puede optar por que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: xxxx@xxxx.

Así las cosas, puede que en el Certificado de la Cámara de Comercio, este contemple lo señalado en el artículo 53 del C.P.A.C.A. Electrónico, donde el empresario determina de manera expresa que se pueda realizar la notificación electrónica, donde el empresario determina de manera expresa que se pueda realizar la notificación electrónica, donde el empresario determina de manera expresa que se pueda realizar la notificación electrónica procederá a través de la dirección de correo electrónico que ha autorizado expresamente para ese fin y surtirá enviando copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de fecha y hora y que proceden contra él.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del C.P.A.C.A. la validez de la notificación electrónica depende de:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa y en documento escrito, este medio de notificación electrónica.
2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación.
3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer que el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

Para el cumplimiento de este tercer elemento la entidad deberá certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico, como lo ha expresado el H. Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, así: “es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para ello, o a la entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo, indicando la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo.”

Si el administrado no ha autorizado la notificación personal por medio electrónico, procederán los términos para la citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal, prevista en el artículo 68, para lo cual se deberá indicar el número de fax o correo electrónico que figure en el expediente o la que se pueda obtener del mismo.

Transcurridos los términos para que el administrado comparezca a la diligencia de notificación personal, si éste (su apoderado o autorizado), procederá la entidad a realizar la notificación por aviso, la cual se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, esto es enviando el “aviso” a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente mercantil, el cual deberá estar acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso debe contener el número de expediente, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben comparecer y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

En consecuencia, para adelantar la notificación personal electrónica, se requiere la aceptación expresa del administrado o la incorporación de una dirección electrónica para fines judiciales en el registro ante las Cámaras de Comercio de los comerciantes, éstos están autorizando a cualquier autoridad para efectuar notificaciones personales por medio electrónico.

En estos términos y conforme a la normatividad vigente a la fecha de emisión de este concepto, se declara que este se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,

GLORIA ACOSTA CONTRERAS

Coordinadora

Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección Jurídica



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)